

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs: mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid; en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 54.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo sobre Amillaramientos (1).

(Continuacion.)

#### CAPÍTULO III.

De la composicion de las cartillas evaluatorias.

Art. 48. Reitérase á las Administraciones económicas la conveniencia de consultar para la depuracion de las investigaciones, para las reducciones métricas y para la fijacion de los valores á los funcionarios y Corporaciones, como Ingenieros, Profesores de Institutos y Juntas especiales que deben tener conocimientos acabados en estas materias.

Conviene igualmente que se relacionen entre sí las Administraciones económicas de las provincias contiguas ó limítrofes, para establecer la necesaria armonía en aquellos puntos que ofrezcan analogía ó identidades respecto al modo de ser de los elementos de la riqueza contributiva.

Art. 49. No siendo objeto la riqueza urbana imponible, de la valoración usual por medio de la cuenta de productos y gastos, por cuanto sus utilidades se ajustan á la renta de los diversos edificios y á la calculada, por comparacion, á aquellos que no están arrendados, la clasificación por agrupaciones sólo servirá á las Administraciones económicas como dato para apreciar en su día la exactitud y acierto de las evaluaciones hechas por las Corporaciones municipales de los pueblos respectivos.

Art. 50. Ha de computarse para el procedimiento evaluatorio de la riqueza pecuaria, toda aquella, sea cualquiera su clase, como se indica al final del art. 6.º, que contribuye de algun modo á la producción y fomento agrícola, y que á expensas de la agricultura vive principalmente.

La división más genérica es la de ganado de labor y de granjería; debiendo comprenderse en esta última clase, los colmenares y colmenas diseminadas; los palomares, y también las aves llamadas de corral.

Los tipos evaluatorios se determinarán: respecto á colmenas, por vaso, pie ó caja; respecto á palomas, por par, y en cuanto á las aves de corral, por cabeza ó pico. Los de los ganados mayores ó de labor, se determinarán por cabezas, distinguiendo entre menores ó mayores de 10 años.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 51. No han de comprenderse por lo tanto en la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganaria, aquellas caballerías y ganados que extraños á la agricultura, constituyen una especulación independiente, siempre que esta esté comprendida en la contribucion industrial.

Quando la ganaderia constituida principalmente en ramo de explotacion industrial, preste algun auxilio ó beneficio á la agricultura con cierta regularidad ó permanencia, se tendrán estos prudencialmente en cuenta para la más completa apreciación de la producción agrícola.

Art. 52. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganaderia han de fijarse previamente los productos totales que se obtengan por cada clase, segun su aplicación ó destino; reduciéndolos á metálico en razon de los precios corrientes en los mercados, durante el año último.

Art. 53. Se consideran producto de la ganaderia, el laboreo y servicios anejos, apreciándose las obradas ó jornales por el alquiler corriente que sirva de tipo graduador, aun para aquellas yuntas cuyos dueños las aplican al servicio de su propia explotación agrícola; y de los demas ganados en general, las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles, etc.

Al apreciar el producto de las crias ha de deducirse de estas el número que prudencialmente se considere necesario, dentro de las condiciones de cada clase, para la reproducción ó conservacion integral de la misma.

Art. 54. Entre los gastos generales que han de deducirse de los productos de la ganaderia figuran, como principales, los de pastos ó manutencion, pastoreo ó guardería y bajas por accidentes naturales.

Art. 55. Las operaciones de evaluación en la riqueza pecuaria, si bien han de ejecutarse bajo una misma base para todos los propietarios, segun las clases de ganado que posean, conviene hacerlas sobre un número dado de cabezas que constituya hato, manada ó piara, á fin de apreciar con mayor precisión y exactitud los elementos constitutivos de esta riqueza. Obtenida la valoración de la masa indicada, es fácil despues determinar la cuota ó cantidad líquida imponible á la cabeza de ganado de cada especie y clase.

Art. 56. Téngase en cuenta también para la equidad de las valoraciones, que las grandes ganaderias ó cabañas son las que relativamente rinden mayores utilidades.

No obstante esto, no deben ser causa para gravar el Impuesto los mayores rendimientos debidos á gastos extraordinarios para el mejoramiento de los ganados; ni para disminuirlo, los perjuicios por abandono ó descuido en el mantenimiento, conservacion y custodia.

Art. 57. Tan luego como las Admi-

nistraciones económicas hayan formado los avances ó borradores de las cartillas evaluatorias, los consultarán con las Diputaciones provinciales, llevando á la vista los antecedentes, á fin de cumplir lo prescrito en el párrafo primero del artículo 11 del Decreto.

Las consultas dichas no han de revestir fórmulas oficiales, segun queda indicado en el art. 10, con objeto de llegar á una comun inteligencia, del modo más conciliador y ménos dilatorio. Si las Diputaciones no quisieren tomar parte en el examen dicho, lo consignarán así las Administraciones económicas, procediendo á lo que correspondiera, en el curso regular de estas tareas.

Art. 58. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de las valoraciones de las cartillas surjan entre las Diputaciones, y Administraciones económicas, serán consultadas por estas y por conducto de la Direccion general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda, el cual las resolverá segun proceda, sin ulterior recurso.

Al elevar las consultas dichas, cuidarán las Administraciones económicas de informar cuanto acerca de ellas concierne; pudiendo además, por su parte, las Diputaciones, dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen convenientes.

Art. 59. Ultimadas que sean las cartillas evaluatorias, por el acuerdo mútuo de las Diputaciones y Administraciones económicas ó por el fallo resolutorio del Ministerio de Hacienda, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, debidamente ordenadas, para el oportuno y necesario conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes; sin perjuicio de dar á conocer á los pueblos de cada grupo, en particular, aquella que respectivamente deberán aplicar.

#### CAPÍTULO IV.

De las Comisiones municipales, y de los trabajos preparatorios encomendados á las mismas.

Art. 60. Los deberes de las Corporaciones municipales, en cuanto á la rectificación de los Amillaramientos se refiere, comienzan tan luego como la presente Instrucción aparezca inserta en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 61. En los pueblos donde las Juntas periciales no estuvieren debidamente organizadas, se procederá, desde luego, á su instalacion ó complemento, con arreglo á las disposiciones anteriores vigentes en la materia.

Art. 62. Para la realizacion de los deberes ó funciones de que se trata, los Ayuntamientos con las Juntas periciales y los Jueces municipales formarán una sola entidad, bajo la presidencia de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces; encargando las Secretarías de los mismos

á los que los sean de los Ayuntamientos.

En las poblaciones donde haya más de un Juez municipal, corresponderá el cargo antedicho al que los mismos compañeros designen; y caso de no acordarse dicha designacion, al de mayor edad entre ellos.

Art. 63. Las Comisiones municipales ó amillaradoras, con cuyo nombre se distinguirán en lo sucesivo las entidades de cuya composicion trata el artículo anterior, se constituirán formalmente, previa reunion extraordinaria al efecto. Los individuos que las compongan no podrán excusarse de la asistencia á las sesiones sin causa justificada; bajo las penas que despues se determinarán; ni tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría absoluta.

Quando por lo extraordinario del número de las cédulas y del de inscripciones en estas, se considere necesaria la division de trabajos, se constituirán dos ó más Comisiones, compuestas de igual número de individuos, segun el procedimiento indicado en el artículo anterior, y sirviendo de guía lo dispuesto sobre distritos en Ley municipal, por sus artículos 35, 108 y 109.

Para los efectos del párrafo anterior, se aumentarán las Juntas periciales hasta el número necesario, se echará mano de los suplentes de los Jueces municipales, y se designarán los Vocales de las mismas Comisiones que hayan de desempeñar el cargo de Secretarios.

La distribucion de los trabajos entre las varias Comisiones de un mismo distrito, se hará por número de cédulas, en el orden correlativo de las mismas por apellidos, para no dificultar despues su traslacion al padron general de riqueza de cada Municipio.

Art. 64. Las actas en que se haga constar la instalacion de las Comisiones y las de las sesiones sucesivas, ordinarias ó extraordinarias, que celebren hasta la ultimacion de los Amillaramientos, se extenderán en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizantes, con el V.º B.º de los Presidentes.

Art. 65. Constituidas debidamente las Comisiones, procederán ante todo á dividir los respectivos términos municipales en cuatro—ó más á ser preciso—cotos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos, con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.º del Decreto.

La division indicada ha de arrancar, á ser posible, del centro ó periferia de las poblaciones cabezas de los distritos municipales, y prolongarse hasta los extremos de los mismos.

Si las Comisiones en cada distrito municipal fuesen varias, se reunirán para el objeto del párrafo anterior y para todo aquello que no sea el examen particular de las cédulas y de su clasificación contributiva.

Art. 66. Para la division antedicha se seguirá el rumbo de las determinacio-

nes naturales y más perceptibles; como rios, arroyos, carreteras, caminos, cordilleras, etc.

Las partes que resulten de la division, se determinarán por nombres especiales distintos, que serán los consagrados por el uso en cada localidad; debiendo acomodarse los nuevos que haya que aplicar, á los topográficos, geográficos ó astronómicos más indicados.

Art. 67. En el acta donde se consignen las divisiones de los términos municipales, se especificarán, principalmente, aquellos pormenores itinerarios que requiera el conocimiento perfecto y distinto de los diversos pagos ó zonas.

Art. 68. Un extracto de las actas antedichas, que comprenda principalmente, el número de los cotos, cuarteles, pagos ó zonas con sus nombres peculiares y la descripción itineraria del desarrollo y separación de las partes ó porciones que resulten, se remitirá á las Administraciones económicas, dentro precisamente, ídelos 15 dias siguientes al de la instalación de las Comisiones.

Estos extractos de actas se insertarán, sin pérdida de tiempo, en los Boletines Oficiales de las provincias, por medio de los cuales se darán á conocer debidamente las divisiones, á los habitantes de los pueblos respectivos.

Art. 69. Para la determinacion de las áreas urbanas podrán dividir las Comisiones, los pueblos respectivos en barrios, cuarteles ó distritos; pero sólo en el caso de que lo estimen así conveniente con algun objeto particular, por cuanto la inscripción de las mismas en las cédulas no ha de sujetarse al fraccionamiento establecido respecto á las rústicas, en pagos, zonas, etc.

Art. 70. También cuidarán desde luego las Comisiones de remitir á las Administraciones económicas nota del número de contribuyentes, y otra aproximada ó como avance del de cédulas, que consideren indispensables para la inscripción de todos los datos de la riqueza.

Para calcular las Comisiones, por el número é importancia de los contribuyentes, las cédulas que han de necesitarse en los distritos, tengan presente que la tirada de estas ha de ser por hojas sueltas rayadas y que han de llenarse por ambos lados.

CAPÍTULO V.

De la impresion y distribucion de las Cédulas.—De los datos que han de comprender.—Del modo y tiempo en que han de llenarse.

Art. 71. Luégo que las Administraciones económicas tengan reunidas las notas de las Cédulas reclamadas por cada pueblo, remitirán un resumen numérico de las mismas á la Direccion general de Contribuciones; y esta, conocido el cálculo de las que se necesitan para todas las provincias, procurará adquirirlas, con arreglo á la clase y tamaño de papel y encasillado tipográfico ó de imprenta que oportunamente se determinará.

Art. 72. Para la adquisicion de las Cédulas se tendrán presentes las prescripciones del Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 73. Dispuestas ya las Cédulas, la Direccion general de Contribuciones cuidará de su oportuna distribucion entre las provincias, á cargo de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 74. Las Administraciones económicas á su vez, harán llegar á las Comisiones municipales, por los medios más pronto y seguros, no retribuidos, las Cédulas reclamadas como necesarias para cada distrito.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 6.—Reserva. Circular.

Para que tenga efecto la declaracion de ingreso en la reserva de los mozos

útiles correspondientes á los pueblos de esta provincia y distritos de esta capital, he dispuesto, de acuerdo con la Comision provincial, señalar los dias en que desde las ocho de la mañana en adelante hayan de verificarlo respectivamente en la forma que á continuacion se expresa:

Martes 15 y 16 de Julio.

Distrito de Palacio..... 140

Jueves 17 y 18.

Universidad..... 154

Sábado 19.

Centro..... 75

Domingo 20 y 21.

Hospicio..... 134

Martes 22.

Buenavista..... 81

Miércoles 23 y 24.

Congreso..... 115

Viernes 25 y 26.

Hospital..... 100

Domingo 27 y 28.

Inclusa..... 101

Martes 29, 30 y 31.

Latina..... 178

Viernes 1.º de Agosto.

Audiencia..... 92

PUEBLOS.

Sábado 2.

Alcalá..... 50

Ajalvir..... 3

Algete..... 14

..... 67

Domingo 3.

Ambite..... 4

Barajas..... 1

Camarma..... 6

Compoalvillo..... 1

Campo-Real..... 17

Canillas..... 2

Canillejas..... 1

Corpa..... 5

Cobena..... 1

Daganzo..... 4

Fresno de Torote..... 3

Fuente el Saz..... 7

La Alameda..... 2

La Olmeda..... 4

Loches..... 3

Los Santos de la Humosa..... 7

Lunes 4.

Meco..... 10

Mejorada del Campo..... 7

Nuevo Baztan..... 4

Orusco..... 4

Paracuellos..... 7

Pezueta de las Torres..... 10

Pozuelo del Rey..... 6

Rivatejada..... 2

San Fernando..... 4

Santorcaz..... 6

Torres..... 6

Valdeavero..... 4

Valdeolfmos..... 1

..... 61

Martes 5.

Torrejón de Ardoz..... 19

Valdetorres..... 5

Valdilecha..... 16

Vallecas..... 14

Velilla de San Antonio..... 1

Vicálvaro..... 6

Villavilla..... 2

Villar del Olmo..... 3

66

Miércoles 6.

Aranjuez..... 81

Jueves 7.

Arganda..... 29

Belmonte de Tajo..... 6

Brea..... 8

Carabana..... 18

Valdelaguna..... 7

68

Viernes 8.

Colmenar de Oreja..... 39

Chinchón..... 32

71

Sábado 9.

Extremera..... 18

Fuentidueña de Tajo..... 4

Morata..... 21

Perales de Tajuña..... 8

Tielmes..... 4

Valdaracete..... 11

66

Domingo 10.

Villacanejos..... 9

Villamanrique del Tajo..... 5

Villarejo de Salvanés..... 25

Alcorcón..... 4

Batres..... 2

Carabanchel Alto..... 12

Carabanchel Bajo..... 8

Casarrubuelos..... 65

Lunes 11.

Ciempozuelos..... 22

Fuenlabrada..... 16

Getafe..... 22

Grinón..... 6

66

Martes 12.

Humanes..... 3

Leganes..... 12

Moraleja de Enmedio..... 2

Móstoles..... 19

Parla..... 8

Pinto..... 20

64

Miércoles 13.

San Martín de la Vega..... 7

Serranillos..... 3

Titulcia..... 5

Torrejón de la Calzada..... 1

Torrejón de Velasco..... 15

Valdemoro..... 13

Villaverde..... 7

Aldea del Fresno..... 3

Aravaca..... 8

Boadilla del Monte..... 5

67

Jueves 14.

Brunete..... 10

Colmenar del Arroyo..... 5

Chapinería..... 14

El Alamo..... 13

Fresnedillas..... 2

Húmera..... 1

Majadahonda..... 5

Navalagamella..... 5

Pozuelo de Alarcón..... 6

Quijorna..... 2

Sevilla la Nueva..... 2

65

Viernes 15.

Navalcarnero..... 32

Valdemorillo..... 16

Villamanta..... 2

Villamantilla..... 6

Villanueva de la Cañada..... 9

65

Sábado 16.

Villaviciosa de Odon..... 13

Cadalso..... 14

Cenicientos..... 21

El Prado..... 19

67

Domingo 17.

Navas del Rey..... 8

Pelayos..... 2

Robledo de Chavela..... 16

Rozas de Puerto-Real..... 6

San Martín de Valdeiglesias..... 34

66

Lunes 18.

Santa María de la Alameda..... 7

Valdemaqueda..... 2

Zarzalejo..... 9

Alcobendas..... 14

Alpedrete..... 1

Becerril..... 2

Boalo..... 2

Cercedilla..... 8

Colmenarejo..... 3

Collado Mediano..... 5

Collado Villalba..... 2

Chamartín..... 2

Chozas de la Sierra..... 9

66

Martes 19.

Colmenar Viejo..... 37

El Molar..... 8

El Pardo..... 7

Galapagar..... 9

Hortaleza..... 3

64

Miércoles 20.

Fuencarral..... 25

Guadalix..... 7

Guadarrama..... 10

Hoyo de Manzanares..... 4

Las Rozas..... 4

Los Molinos..... 3

Manzanares el Real..... 6

Miraflores de la Sierra..... 9

65

Jueves 21.

Table with 2 columns: Name and Value. Includes entries like Moralzarzal (7), Navacerrada (3), Pedrezuela (3), San Agustin (3), San Lorenzo (6), San Sebastian de los Reyes (14), Talamanca (1), Torrelodones (1), Villanueva del Pardillo (1), Alameda del Valle (2), Berzosa (5), Braojos (5), Buitrago (4), Cabanillas (3), Canencia (4), Cervera (2). Total: 65.

Viernes 22.

Table with 2 columns: Name and Value. Includes entries like Bustarviejo (15), El Vellon (9), Garganta (9), Gargantilla (7), Gascones (2), Horcajo (1), Horcajuelo (3), La Aceveda (4), La Cabrera (4), La Serna (1), Lozoya (1), Lozoyuela (5), Madarcos (1), Manjiron (5). Total: 58.

Sábado 23.

Table with 2 columns: Name and Value. Includes entries like Montejo (3), Navalafuente (2), Navarredonda (3), Navas de Buitrago (4), Piñuecar (2), Prádena del Rincón (2), Puebla de la Mujer muerta (2), Paredes de Buitrago (1), Patones (1), Pinilla del Valle (1), Rascafría (12), Robledillo de la Jara (6), Robregordo (1), Serrada (3), Somosierra (3), Torrelaguna (12), Torremocha (12).

Table with 2 columns: Name and Value. Includes entries like Venturada (2), Villavieja (2). Total: 58.

Lo que para su exacto cumplimiento se inserta en el BOLETIN OFICIAL y Diario de Avisos de la capital, previniendo a los Ayuntamientos remitan el acta de la declaracion de mozos útiles y demas documentos prevenidos sin demora alguna; advirtiendo que la declaracion de ingreso en la reserva se verificará en la ex-capilla de los Estudios de San Isidro, sita en la calle de Toledo de esta capital.

Madrid 8 de Julio de 1873.—El Gobernador, Juan J. Hidalgo y Caballero.— Por acuerdo de la Comision provincial, Camilo Pozzi Genton, Secretario interino.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION nominal de los compradores de bienes desamortizados en esta provincia cuyos plazos vencen en el presente mes de Julio.

Main table with columns: NOMBRES, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, SUS TERMINOS, VENCIMIENTO, PROCEDENCIA, LIBROS, FOLIO, PESET. CÉNTS. Lists various buyers and their property details.

(Se continuar.)

Por el Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de Hacienda me ha sido comunicada con fecha 8 del mes actual, la orden que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha de hoy lo siguiente: Consecuente el Gobierno de la República en su propósito de disminuir los gastos del Estado y de moralizar al mismo tiempo la Administración satisfaciendo las aspiraciones legítimas, cree que es uno de los medios que contribuirán á ese fin el dar colocación en los destinos públicos en la proporción que las circunstancias lo permitan y la prudencia aconseje á los cesantes que en la cualidad de tales perciben haberes del Tesoro.»

Para llevar á cabo dicho propósito cree indispensable reunir en este Ministerio las hojas de servicio de todos los empleados cesantes del ramo de Hacienda que tienen declarado haber pasivo, ó se crean con derecho á que se les declare, aun cuando estén pendientes de clasificación, y en tal concepto previene á V. S. se sirva adoptar la oportuna medida á fin de que le sean enviadas por conducto del Jefe económico de las respectivas provincias en el plazo que V. S. considere suficiente.

Y en cumplimiento de la precedente orden, recomiendo á V. S. dicte las disposiciones necesarias, haciéndolas insertar por dos días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los cesantes del ramo de Hacienda residentes en la misma á quienes la preinserta orden del Gobierno se refiere, remitan á esa Administración en el término improrogable de un mes su respectiva hoja de servicios, y reunidas que sean, las enviará V. S. á este Ministerio á la brevedad posible. De haber dictado la mencionada disposición y de la fecha de los BOLETINES en que se inserte en esa provincia me dará V. S. aviso.»

Y la inserto en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados, á fin de que puedan presentar sus hojas de servicio en la Secretaría de esta Administración económica dentro del plazo señalado.

Madrid 10 de Julio de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

## SEXTA SECCION

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza por este primer edicto y término de 10 días á Manuela Castellanos y Fernandez, á fin de que comparezca en la Secretaría de la Sala cuarta de la Audiencia de este distrito; apercibiéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz, parándola el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1873.—V. B.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza por este primer edicto y término de 10 días á Loreto Fernandez y Fernandez, á fin de que comparezca en la Secretaría de la Sala cuarta de la Audiencia de este distrito; apercibiéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1873.—V. B.—El actuario, Villarrubia.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Buenavista.*

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta villa, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta un terreno situado en término de esta capital, cerro de la Plata, lindante por Saliente con la vía de circunvalación del Mediodía á Norte, que mide 39.189 metros 52 centímetros y ha sido tasado por el Arquitecto D. Tomás Cantalauya en 63.094 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 29 del corriente, á las diez de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, piso bajo del edificio de las Salesas.

Madrid 9 de Julio de 1873.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

*Juzgado municipal del distrito del Centro.*

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito, se cita, llama y emplaza á Benito Rodriguez Castellanos, que ha residido calle del Bastero, núm. 13, principal, izquierda; Nicolás Fernandez Mora, en la calle de Granada, núm. 5, segundo, y á Manuel Lopez y Lopez, en la de Irlandeses, núm. 6, cuarto segundo, para que el día 21 del actual, y hora de las dos de su tarde, comparezcan en la audiencia de su señoría á celebrar un juicio de faltas por hurto y ocultación de domicilio; apercibidos que de no verificarlo se procederá á lo que corresponda.

Madrid 4 de Julio de 1873.—El Secretario, José de Soto.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo Garcia de la Varga, Juez municipal del distrito del Centro de esta capital, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo, refrendada por el infrascrito Escribano y para pago de un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Las porciones que corresponden al ejecutado D. Tomás Morato en la casa sita en Moralzarzal, calle de la Fuente, número 1, consistentes en la sala y pajar de la derecha de su entrada y las dos novenas partes del resto de la finca, tasada toda la participación en 35 pesetas.

Dos pajares en dicha población y su calle de Rosela, situados ambos en un mismo corral, lindante por Saliente y Norte calles públicas y huerto de Francisco Gonzalez; Mediodía y Poniente corral y casa de Bibiana Martin, tasados en 570 pesetas.

La finca denominada *La Viñuela de Asenjo*, sita en la raya de Moralzarzal y Collado de Villalba, de labor, de caber tres fanegas de sembradura, cercada de tapia: linda al Saliente Victorio Barroso; Mediodía calle; Poniente y Norte campo abierto, tasada en 625 pesetas.

Y para su remate se ha señalado la hora de la una del día 31 de Julio próximo, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, exconvento de las Salesas.

Los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días no feriados de once á tres de la tarde.

Madrid 30 de Junio de 1873.—Venancio de Orche.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días la casa sita en esta villa, calle de Lavapiés, núm. 6 moderno, que tiene de superficie 134 metros ocho decímetros, equivalentes á 1.727 piés cuadrados, y ha sido valorada en la cantidad de 34.543 pesetas 60 céntimos: para el remate se ha señalado el día 31 del corriente, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, en la plaza de las Salesas.

Lo que se hace público por medio del presente; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á la tasación.

Madrid 7 de Julio de 1873.—Calleja.

## AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía popular de Ambite.*

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1873 á 74, se halla concluido y de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, durante cuyo término pueden hacer las reclamaciones legales que procedan: pasado este no se admitirá ninguna.

Ambite y Julio 5 de 1873.—El Alcalde, Juan Solano.

*Alcaldía popular de Alcorcon.*

Habiéndose terminado la operación de deslinde de cañadas de este distrito municipal, se anuncia al público por si algun propietario se cree agraviado recursa en queja por término de 15 días á la Secretaría de esta corporación.

Alcorcon 30 de Junio de 1873.—El Alcalde, Juan Fernandez Vega.

*Alcaldía popular de Daganzo.*

Se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días el amillaramiento y reparto de la contribución territorial para el año económico de 1873 á 1874, lo que se anuncia al público para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan presentarse en dicho término y exponer de agravió; advirtiéndose que trascurrido que sea dicho plazo no será admitida ninguna reclamación.

Daganzo y Julio 4 de 1873.—Mamerito Godin.

*Alcaldía popular de de Fuente el Saz.*

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama territorial de 1873-74; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Aljete, Valdeolmos, Valdeterres y Madrid se servirán mandar fijar copia de este anuncio en los parajes de costumbre de sus respectivas localidades.

Fuente el Saz 5 de Julio de 1873.—El Alcalde, Juan Martin.

*Alcaldía popular de Hortaleza.*

El amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial de la misma y año económico de 1873-74, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo no se oirá ninguna.

Hortaleza 4 de Julio de 1873.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

*Alcaldía popular de San Sebastian de los Reyes.*

Por falta de licitadores no ha tenido lugar en este día el remate anunciado para el arriendo del arbitrio de medida y romana de uso voluntario en el corriente año económico, y el Ayuntamiento ha dispuesto anunciar nuevo remate bajo el mismo tipo y condiciones para el día 9 del corriente, á las diez de la mañana, en esta casa consistorial.

San Sebastian de los Reyes 3 de Julio de 1873.—El primer Teniente de Alcalde, Maximino del Campo.

*Alcaldía popular de San Martin de la Vega.*

En la noche del 30 de Junio último le han sido robadas en el término de Getafe á Manuel Arias, vicino de Arganda, dos caballerías cargadas con 142 conejos al conducirlos desde San Martin de la Vega á la capital.

*Señas de los ladrones.*

Dos hombres, como de 30 á 40 años, ambos vestidos de oscuro, uno á pie y el otro montado en un caballo castaño.

*Señas de las caballerías.*

Una burra negra, cerrada, criando. Otra id., con el hocico mohino, también cerrada, castaña.

*Alcaldía popular de San Sebastian de los Reyes.*

Hecha proposición en este día al arbitrio del degüello de reses en la casa-matadero de este pueblo, y ascendida á 227 pesetas la cantidad en este remate, se admite como proporción la décima en segundo y último, que ha de tener lugar el día del 9 corriente mes, á las diez de la mañana, en esta casa consistorial.

San Sebastian de los Reyes 3 de Julio de 1873.—El primer Teniente de Alcalde, Maximino del Campo.

## ANUNCIO.

LA ASFALTADORA DE CIDONES,

(ANTES CAPBLANCO Y COMPAÑIA).

A los fines que determina el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por tercera vez á los socios que se dirán para que satisfagan lo que deben por dividendos pasivos, y son:

D. Juan Arrambide, 240 rs.

D. Manuel Ramos, 80 id.

D. Manuel María Torres, 60 id.

Doña María Teresa Berganza, 60 id.

D. Fermín de Cozar, 20 id.

Madrid 11 de Julio de 1873.—El Secretario, Luis Modet.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.